

CONSTANCIA SECRETARIAL : 16 DE MARZO/2023

La demandada LUZ MARY ESCOBAR ARIAS fue notificado por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el día 29 de julio /2022.

Queda surtida transcurridos dos días : 1,2, de agosto/2022

Términos para pagar y excepcionar :3,4,5,8,9,10,11,12,16,17agosto/2022

Venció el termino y la demandada guardó silencio.

El bien objeto de la garantía real se encuentra embargado y se ordenó el secuestro del mismo.

El proceso se encontraba suspendido hasta el 1 de marzo/2023.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00168-00

LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, representada por Mónica Soraya Mantilla Arias, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora LUZ MARY ESCOBAR ARIAS, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un pagaré y escritura pública No. 6165 DEL 18/08/2016 en la cual la demandada, constituyó hipoteca en favor de la parte accionante sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-142047, arriada a autos de la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad de Manizales, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 30 de marzo /2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma .

La demandada Luz Mary Escobar Arias, fue notificado por correo electrónico, recibido el 29 de julio/2022 de la orden de pago librado en su contra, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

Verificado el control de legalidad al que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte causal que invalide lo actuado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso a la parte demandada (Art. 446 et supra).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago fechado el 30 de marzo/2022 en este proceso Ejecutivo con garantía real promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS, representada por Mónica Soraya Montilla Arias.

SEGUNDO: DECRETAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuyas características se consignaron en el respectivo certificado de Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que con el producto del mismo se pague al demandante los conceptos de capital, intereses y costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACION del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 365 ibídem.

QUINTO: SE SEÑALA en la suma de \$4.390.000.00 el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva.

SEXTO: REMÍTASE el expediente ante los juzgados civiles de ejecución reparto para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

J u e z

M

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 045 Del 17/03/2023</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e67481922add1459ddf6392eadff445ba33f3cd0f6866f0c57feae33ff97f2e7

Documento generado en 16/03/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>